



Resolución No. CSJBOR23-607
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00346-00
Solicitante: Ángel Babilonia Caballero
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2011-00150-00
Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de mayo del 2023, el señor Ángel Babilonia Caballero, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-007-2011-00150-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente desde el 14 de abril de 2023, el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-387 del 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el 14 de abril de 2023 se allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo por parte de la accionante María Luisa Licon Crismatt, la cual fue resuelta por el despacho judicial mediante providencia del 17 de mayo de 2023, actuación notificada en estados el 18 de mayo siguiente.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, indicó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) allegada la solicitud de levantamiento de medida de embargo el 14 de abril de 2023, se procedió ese mismo día a solicitar al archivo central el envío del proceso de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

referencia al juzgado; ii) que allegado el expediente digital el 18 de abril de 2023, el 19 de abril siguiente en cumplimiento de lo ordenado por la titular de ese despacho en la Resolución No. 0020 del 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual se estableció el manual de funciones del juzgado, efectuó el reparto correspondiente; iii) que el proceso fue asignado al doctor Cesar Villalba Yepes, sustanciador del juzgado, quien pasó el expediente al despacho el 17 de mayo de 2023, fecha en la que se emitió auto que resolvió la solicitud alegada, actuación notificada en estados el 18 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ángel Babilonia Caballero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Ángel Babilonia Caballero, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 14 de abril de 2023, la parte demandante pidió el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que por auto del 17 de mayo de 2023, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, actuación notificada en estados el 18 de mayo siguiente.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, indicó que presentada la solicitud alegada, el despacho procedió a solicitar a archivo central el envío del expediente digital, el cual se efectuó el 18 de abril de 2023, y en virtud de la distribución de funciones internas del despacho, el 19 de abril siguiente repartió el trámite al doctor Cesar Villalba Yepes, sustanciador de esa agencia judicial, quien realizó el pase del expediente al despacho solo hasta el 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, a partir de la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Corporación tendrá probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita el levantamiento de la medida de embargo	14/04/2023
2	Solicitud al archivo central para el envío del expediente digital	14/04/2023
3	Recepción del expediente digitalizado	18/04/2023
4	Reparto del trámite por parte de la secretaría al doctor Cesar Villalba Yepes, sustanciador del juzgado	19/04/2023
5	Pase del expediente al despacho	17/05/2023

6	Auto que resuelve no acceder a la solicitud de levantamiento de medida de embargo	17/05/2023
7	Notificación en estados del auto del 17/05/2023	18/05/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	19/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medida de embargo del 14 de abril de 2023.

En este sentido, observa esta Corporación que, según los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por auto del 17 de mayo de 2023, notificado el 18 de mayo siguiente. De lo anterior, se colige que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 19 de mayo hogaño.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que emitió la providencia que resolvió la solicitud alegada el mismo día en que se realizó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto por el artículo 120 del Código General del Proceso, y en tal sentido se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por otro lado, en cuanto al doctor Cesar Villalba Yepes, sustanciador de esa agencia judicial, quien en virtud de la Resolución No. 0020 del 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual se estableció el manual de funciones del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, tenía a su cargo el deber de pasar el expediente al despacho, se advierte que dicha actuación procesal se realizó transcurridos 17 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de

escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Esto, en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En consecuencia, ante la tardanza advertida de 17 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el artículo 87 del Código Disciplinario, se resolverá compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, investigue la conducta desplegada por el doctor Cesar Villalba Yepes, en calidad de sustanciador del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite referenciado.

Finalmente, se resolverá exhortar enérgicamente, a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, armonice el reglamento de organización interna del despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el el señor Ángel Babilonia Caballero, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-007-2011-00150-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Cesar Villalba Yepes, en calidad de sustanciador del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar enérgicamente, a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de

Familia del Circuito de Cartagena, para que, armonice el reglamento de organización interna del despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA